

RESOLUCION DE NEGATORIA DE ACCESO A INFORMACIÓN POR SER INEXISTENCIA

Santa Tecla, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Oficial de Información de la Academia Nacional de Seguridad Pública luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. 051 presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta dependencia por parte del señor

[REDACTED]

CONSIDERANDO que:

En fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se recibió solicitud de acceso a información por parte del señor [REDACTED], en carácter personal, identificado con Documento Único de Identidad número [REDACTED] en la cual solicita se le proporcione la siguiente información:

1) Copia de nombramiento del señor [REDACTED], como asesor financiero en el proyecto de seguros para estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública, ANSP, (Pólizas de seguro de vida para los estudiantes del nivel básico y la V promoción del Nivel Ejecutivo) durante los años 2000 y 2001, emitida por el ex Director Jaime Vigil.

Con base a las atribuciones establecidas en el artículo 50 letras d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 y 73 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a lo anterior se realizan las siguientes consideraciones:

Según lo dictado en el artículo 2 de la LAIP toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; lo que denota al

derecho de acceso a la información como un derecho inherente a la persona humana.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es necesario que su solicitud se realice en la forma establecida en el artículo 66 inciso segundo de la LAIP y 54 de su Reglamento, referentes a los requisitos que debe poseer toda solicitud de información para poder ser admitida a trámite, es decir con el cumplimiento por escrito de lo siguiente: a) el nombre, apellido y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda; e) la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información; y f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante, cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además de la presentación de un Documento de Identificación Personal al cual se refiere el inciso cuarto del artículo 66 antes mencionado.

A partir de ello, visto el requerimiento de información presentado por el señor [REDACTED], se determinó lo siguiente:

Es necesario citar que el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, prescribe: "El Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: (...) d. Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares (...) h. Realizar las notificaciones correspondientes; disposiciones a las que se ha dado estricto cumplimiento; de igual manera, el artículo 73 del mismo cuerpo legal establece, que en caso de información inexistente, el Oficial de Información, expedirá la resolución correspondiente, misma que deberá comunicarse al solicitante. Para este caso en particular, según lo informado por la Licenciada Rosa Vianney Juárez Cruz, Jefa de Archivo Central Institucional, se efectuó la búsqueda de la documentación solicitada tanto en el Archivo Central como en la Dirección General, correspondiente a los años 2000 y 2001, pero no se encontró documentación relacionada con su nombramiento, manifestando también, que no se cuenta con la documentación que respalda la transferencia de la documentación de Dirección General al Archivo Central, ni un inventario que detalle el contenido de cada documento de la Dirección General; aunado a lo anterior, verificaron el acta de eliminación aprobada por el Archivo General de la Nación del año 2012, de la cual evidenciaron que en esa eliminación no fue

incorporada la documentación de Dirección General; también revisaron los memorandos de las transferencias documentales que la Dirección General ha remitido al Archivo Central y en los listados no aparecen acuerdos correspondientes a los años de 2000 y 2001. Por lo que se determinó, en base a las disposiciones antes referidas y a la información proporcionada por la Jefe del Archivo Central, que la documentación requerida es inexistente.

Por tanto, **RESUELVE:**

DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR INEXISTENCIA.

De la presente resolución el interesado podrá interponer el recurso de apelación correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo establecido en el título IX capítulo único de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Licda. Alejandra Patricia Gutiérrez Portillo
Oficial de Información Institucional